

**LA ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO
POR EL ADMINISTRADOR COMO PRESUPUESTO
DE LA INSCRIPCIÓN DEL MISMO
EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

HUGO ENRIQUE ROSSI

PONENCIA

De lege lata procede interpretar el art. 60 de la L.S.C. en el sentido de que la aceptación expresa o tácita de su nombramiento, por el administrador social designado, constituye un presupuesto o recaudo material de la inscripción de dicho nombramiento en el Registro Público de Comercio.

FUNDAMENTOS

1) Como se expresó en otra ponencia, el perfeccionamiento de la cesación en su cargo de un administrador social reviste importancia, por los efectos que en diversas circunstancias la exteriorización registral de su permanencia en el mismo puede producir en su perjuicio y en el de la propia sociedad, por lo que a la par de la de ésta procede admitir la legitimación del cesante para requerir la anotación de su desvinculación en el Registro Público de Comercio.

2) Del lado opuesto —inicio del vínculo administrador/sociedad—, la aceptación del cargo en los casos de nombramiento debe considerarse un requisito contenido en la ley y acorde con sus fines.

Cabe fundar ello en que:

- a) Lo que la ley busca se publicite es la integración del órgano, y esta integración debe reputarse consolidada con dicha aceptación, formulada expresa o tácitamente por el designado, ya que con ella el órgano podrá funcionar en las condiciones de la ley y el estatuto.
- b) La exigencia deriva de la naturaleza del instituto en consideración y es presupuesto o condición para que el nombramiento surta sus efectos.

tos normales (cfr. Garrigues-Uria, *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, t. II, p. 73; en análogo sentido, Halperín, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Bs. Aires, 1978, p. 396), ya que, además de recaudo para que se registre la nominación, la aceptación de ésta hace que, desde entonces, el administrador sea propiamente tal y nazcan sus derechos y obligaciones (arts. 256, últ. párr.; 257, párr. 2º; 261, 266, 267, 268, 272 y 273, L.S.C.), así como la posibilidad de ser responsabilizado por su gestión (arts. 59 y 274), inclusive por su conducta omisiva. En materia concursal, en supuestos —que se dan con cierta frecuencia— de designaciones de directores no inscriptas, indagar sobre la efectiva aceptación de la designación podrá ser determinante para considerar si dichos directores se hallan sujetos a inhabilitación como consecuencia de la quiebra de la sociedad (art. 235, L.C.Q.), con los efectos del art. 238, ley cit. —que incluyen su cesación como director o gerente en otras sociedades—, condicionados para viajar al exterior (art. 103), obligados a constituir domicilio procesal en el lugar del juicio (art. 88, inc. 7º) y a la cooperación impuesta por el art. 102, pasibles de acciones de responsabilidad si su omisión hubiere influido sobre la cesación de pagos de la sociedad (art. 173), obligados, también, en el caso de presentación en concurso preventivo o petición de su propia quiebra por la sociedad, a concurrir a la reunión del órgano de administración que debe resolver tal temperamento (arts. 6º y 82).

- c) Frente a terceros, tienen éstos, a partir de la aceptación del nombramiento, la posibilidad de invocar su actuación representativa, que de por sí será un supuesto de aceptación tácita de la designación, aun cuando ésta no estuviere inscripta.
- d) En cuanto al nombrado, la exigencia de su aceptación tutela su propia posición personal, ya que no se aprecia razonable que deba con la registración exteriorizarse un acto social al que no prestó su concurso y que podría resultarle desconocido hasta entonces.
- e) Conspiraría contra la racionalidad o economía registral que, rechazada expresa o tácitamente la nominación luego de su inscripción, deba ésta ser dejada parcialmente sin efecto, o que deba incluso llevarse a cabo una nueva en aquellos casos en los que el número de integrantes del órgano y las exigencias estatutarias sobre quórum y mayorías así lo impongan, con el recargo administrativo, las demoras y mayores gastos implicados, no obstante no tratarse, el de no aceptación del cargo, de un supuesto de cesación en él, que es lo que manda inscribir la L.S.C.

1. *Algunas aplicaciones*

La aceptación del cargo puede ser expresa o tácita y no corresponde requerir formas especiales de manifestarla. Bastará, a los efectos registrales, que ella surja del documento inscribible u otro que lo complementa.

Se ejemplifican a continuación algunos supuestos en los que cabrá tener por satisfecho el recaudo:

- a) cuando los directores designados hayan firmado el registro de asistencia o el acta de asamblea;
- b) cuando hubieren concurrido a la reunión de directorio en la que se apruebe la distribución de cargos, si dicha distribución no hubiere sido efectuada por la propia asamblea, y su identidad surja claramente del acta respectiva;
- c) directores designados ausentes en la asamblea o reunión de distribución de cargos —incluido el caso de los domiciliados en el extranjero—: con la presentación de cualquier documento que contenga la aceptación (fax, cartadocumento, telegrama, etc.); para el nombramiento de personas domiciliadas en el exterior, dado que normalmente éstas estarán al corriente de que se resolverá su designación, podría admitirse la manifestación, expresada claramente en el acta de asamblea o de la reunión de distribución de cargos, de tenerse conocimiento cierto —por quien propone la nominación o alguno de los directores presentes en la distribución de los cargos— de que el ausente anticipó que debería tenerse por aceptada su designación con el solo hecho de producirse ésta.
- d) La mención por el escribano que protocolizare las actuaciones o el abogado o contador que conforme a la resol. gral. 9/87 de la Inspección General de Justicia certificare la documentación a inscribirse, de exhibírsele (caso del escribano) o haber sido examinadas en la sede de la sociedad —juntamente con las actas objeto de certificación (caso de la RG 9/87)— constancias fehacientes de las cuales resultare la aceptación de los cargos.
- e) En defecto de los casos anteriores, o en caso de aceptación del nombramiento posterior a la distribución de los cargos, la aceptación del nombramiento debería resultar documentada en nota con su firma o firmas certificadas notarialmente, o bien ratificadas en el Registro Público de Comercio.
- f) Cuando el acto se instrumente en escritura pública, la comparecencia a su otorgamiento por uno de los nombrados implicará aceptación del nombramiento hecho en su favor.